



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 803 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 174-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 699104, la Opinión Legal N° 057-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, el Oficio N° 569-2013/GOB.REG.-HVCA/PPR, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Imelda Rosa Luna Ojeda contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 065-2013-D-HD-HVCA/GSR-H/G, y demás documentación adjunta en veintidós (22) folios útiles; y,

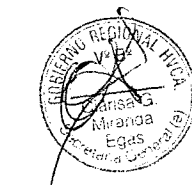
## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *“A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*, así el numeral 106.3 establece *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*. Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)”*. Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Doña Imelda Rosa Luna Ojeda ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 065-2013-D-HD-HVCA/GSR-H/G, de fecha 04 de Abril de 2013, expedido por la Sub Gerencia Regional de Huaytará, mediante el cual le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 4 meses, por haber cometido faltas establecidas en los literales a) y b) del Artículo 21° y literal d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, es decir, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y la negligencia en el desempeño de las funciones, quedando consentida con los cargos descritos en el Informe Final de la respectiva investigación administrativa;

Que, de acuerdo al D.S. N° 005-90-PCM en su Artículo 168, señala: *“El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso”*. Y respecto a los fundamentos de la interesada menciona en su argumento de hecho punto tres que no ha presentado su descargo y señala que se le ha vulnerado el principio de tipicidad y al debido procedimiento administrativo: **el principio del Debido Procedimiento** que a la letra precisa: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*. Ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 803 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2013

Procedimiento Administrativo General, el cual establece en su numeral 4 como requisito de validez de los actos administrativos a la MOTIVACIÓN, precisando textualmente “El acto administrativo debe estar **debidamente motivado en proporción con el contenido y conforme al ordenamiento jurídico**”; texto legal que concuerda con el Artículo 6° numeral 6.1 de la citada ley, que señala: “la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, de igual forma el principio de Tipicidad, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de los considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, si no que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos, como señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que señala “el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los sujetos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). Por lo que, no será satisfactorio con el principio de Tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no puede apreciarse verosímilmente cual es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo y subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”. En tal sentido, por la aplicación de la tipicidad como exigencia de la seguridad jurídica, la norma sancionatoria no solo debe ser previa, si no también cierta, de tal modo que se logre convertir en operativa la *conminación abstracta* que se encuentra en toda norma sancionatoria, de tal modo que cualquier administrado pueda conocer las conductas sancionables;

Que, así mismo, el principio de la debida motivación, como requisito de forma de los actos administrativos, consiste en la necesaria expresión formal de los motivos el acto, tanto los que son de derecho y que configuran la base legal, como los de hecho que provocan la actuación administrativa. La motivación, por lo tanto, es la expresión formal de la causa de los actos administrativos, por lo que juega como doble garantía, como método que asegura la formación de la voluntad administrativa y como garantía para el ciudadano, posibilitándole su control. Es por ello que con todo acierto se ha señalado que “(...) la motivación permite, en suma, conocer sobre todo la causa y el fin del acto administrativo, pero también el Decreto con el que se pretende legitimar la decisión, y el procedimiento para su adopción. De ahí el carácter fundamental que se asigna a este requisito, en términos generales podemos decir que toda resolución administrativa que limite, imponga, suprima o deniegue un derecho debe ser motivada, entonces la motivación de las actuaciones de la administración vendría hacer un requisito que posee una profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa, por lo que García de Enterría ha expresado que: “Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ellos, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto” y que en el presente caso la Resolución no está debidamente motivada por lo que corresponde su nulidad;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 803 - 2013 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 SEP 2013

modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por Doña **IMELDA ROSA LUNA OJEDA** y se **DECLARE NULO** la Resolución Gerencial Sub Regional N° 065-2013-D-HD-HVCA/GSR-H/G de fecha 04 de Abril del 2013, en la que se recomienda sancionar con cese temporal sin goce de remuneración por cuatro meses a la recurrente, por falta de motivación y fundada en derecho, **RETROTRAIGASE** el mismo a la emisión del Informe Final por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, el mismo que deberá ser emitido tomando en consideración los puntos antes expuestos en la resolución

**ARTICULO 2°.- RECOMENDAR** al Gerente Sub Regional de Huaytará, a fin de que por su intermedio conmine a la Comisión Disciplinaria tener mayor celo y desempeño en el ejercicio de sus funciones conminar la Comisión Permanente de Procesos de la Gerencia Sub Regional de Huaytará tener mayor celo y desempeño en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

